INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 103/07, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, el C. Roberto Calderón Anita, por exceder los topes de gasto de campaña.

Fecha: 27 de marzo de 2012

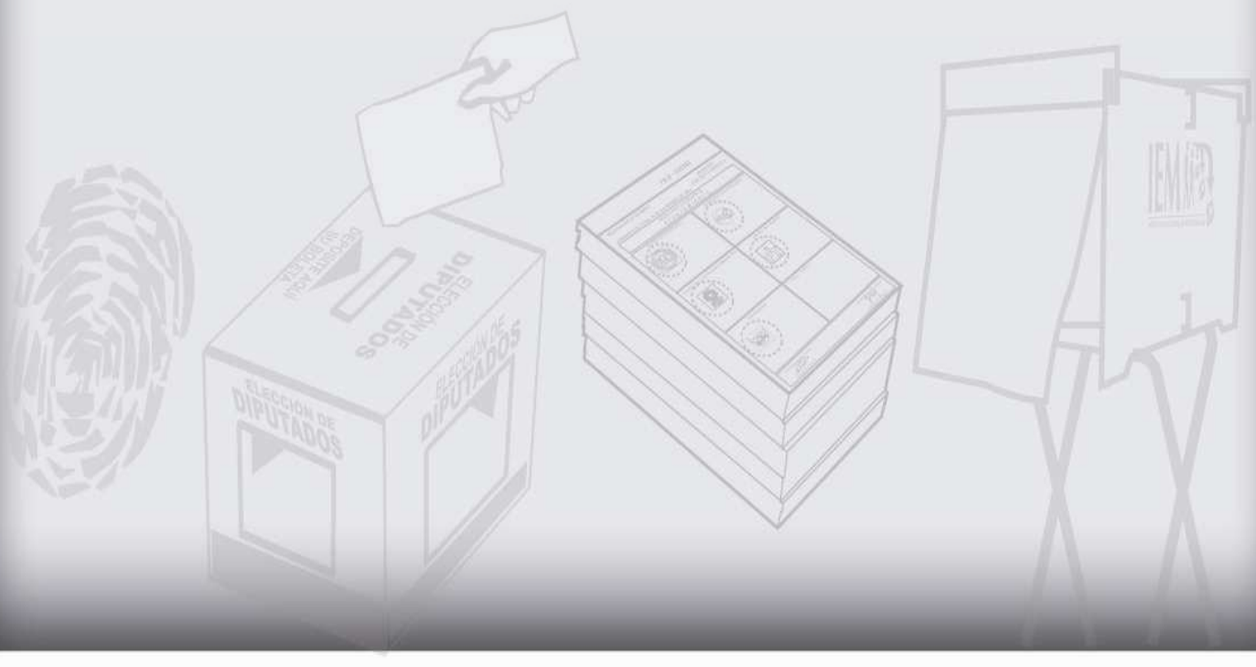

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 103/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUIROGA, MICHOACAN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007, EL C. ROBERTO CALDERÓN ANITA, POR EXCEDER LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán a 27 de marzo de 2012.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 103/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2007, el C. Roberto Calderón Anita, por exceder los topes de gasto de campaña; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en el Comité Electoral Municipal de Quiroga, Michoacán, y con fecha 09 nueve del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos suscrita por el C. Gerardo Farias Caballero, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, C. Roberto Calderón Anita, dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2007, por exceder los topes de gasto de campaña, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

> PRIMERO.- En el Estado de Michoacán como en todo el Pais a efecto de dar certeza, equidad certidumbre y legalidad a los procesos electorales, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES, tanto para proteger la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales asi como las conductas y los actos que realicen los partidos políticos y los ciudadanos, en este sentido tanto la Constitución política del Estado de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán y las diversas normas y acuerdos que integran dicho sistema disponen las reglas a que deberán sujetarse.

Nuestro marco jurídico electoral dispone que todos los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio, prensa y en los canales de televisión; a su vez como medio estricto de control, también obliga a todos los partidos políticos, a que la contratación de los diferentes medios se hará, excesivamente, a través del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que en ningún caso, se permitirá la contratación de éste a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros, dando cuenta el consejo general, que la Junta Estatal Ejecutiva, pondrá en disposición de los partidos políticos el catalogo de horarios y tarifas de publicidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el propio consejo, quien de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, durante este periodo de elecciones, podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a los partidos políticos, consideraciones que las vemos plasmadas en los artículos 40, 41, 42, 43, y 49 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que de manera no solo ilegal sino evidente son violadas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por otra parte, de una interpretación sistemática de las diversas disposiciones transcritas y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, podemos validamente establecer lo siguiente:

a).- Que de conformidad a lo dispuesto en el articulo 13 de la Constitución Política del Estado, para la consecución de sus fines, los partidos políticos tienen derecho, entre otros, el uso de forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social.

b).- Que para ello, la Ley de la materia establece la posibilidad de que los partidos políticos contraten espacios y tiempos en los medios de comunicación privados y, por otra parte, accedan a las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado.

C).- Que el Código Electoral dispone las reglas bajo las cuales han de regirse los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio del derecho al uso de los medios de comunicación y que en todo caso deberá de ajustarse a los siguientes lineamientos:

1.- las bases del acuerdo regirán para la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales.

2.- Solo los partidos Políticos y coaliciones podrán contratar los tiempos y espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral del Michoacán. Los candidatos solamente podían hacer uso de los tiempos y espacios que les sean asignados, en su caso por su partido político o coalición.

No se podrán contratar tiempos o espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

3.- Para efectos de la contratación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará el catalogo de horarios y tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación de la entidad, que será vigente durante el proceso electoral, y lo pondrá a disposición de los partidos en el plazo previsto en el tercer párrafo del articulo 41 del Código Electoral del 16 al 25 de mayo del año en curso.

4.- Para lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva solicitará a los medios de comunicación envíen con oportunidad sus tarifas, espacios y horarios, para ser incluidos en el catalogo al que hace referencia el punto anterior, con la consideración especial en cuanto a que sean menores o similares a las de la publicidad comercial, así como a que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones; teniendo como base el principio de “a iguales condiciones de contratación, igual precio”.

5.- No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan.

6.- La contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación social para la difusión de propaganda electoral de campaña, se hará por los partidos políticos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

a).- Los Partidos Políticos y Coaliciones presentarán a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a mas tardar el 9 nueve de agosto del año 2007 dos mil siete, el escrito que contenga la intención de contratar con estaciones, canales y medios impresos en el estado que sean de su interés, para las diferentes campañas electorales.

b).- durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos o coaliciones, la junta estatal ejecutiva acordara la asignación de los canales, estaciones, tiempos, y espacios que correspondan a cada partido político o coalición, de acuerdo con la solicitud de cada uno.

Ante la eventualidad de que dos o más partidos políticos o coaliciones manifiesten su interés de contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Junta Estatal Ejecutiva dividirá el tiempo total disponible para la contratación, en forma igualitaria entre el numero de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido o coalición podrá contratar.

En tratándose de medios impresos, al momento de la contratación se buscara que loas espacios sean similares, cundo los partidos políticos soliciten la publicidad de propaganda para una misma fecha.

c).- El acuerdo que contenga la asignación de canales, estaciones, tiempos y espacios en los medios de comunicación a que se refiere el punto anterior, se dará a conocer a los partidos políticos, dentro de las 24 horas siguientes. Dicho acuerdo se notificara también a los concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación en el Estado, estableciendo en esta última notificación que la asignación se realizara en base a la intención de contrato de los partidos políticos o coalición de que se trate, una vez que se afirme el contrato correspondiente, por lo que el concesionario o permisionario dispondrá de sus tiempos y espacios en tanto esto no ocurra.

d).- los partidos políticos realizarán las contrataciones respectivas a través del instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los espacios tiempos y horarios que les fueron autorizados, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas y/o los secretarios de los consejos distritales o municipales, suscribirán, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos o coaliciones, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: el espacio que le corresponde al partido o coalición de que se trate, de conformidad al acuerdo de asignación emitido por la Junta Estatal Ejecutiva; el costo, que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catalogo al que refiere el punto 3 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

7.- Invariablemente el pago de las contrataciones serán a cargo de los partidos políticos o coaliciones y deberán ser cubiertas por los mismos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán; por tanto se facturarán a nombre del partido político o coalición que los contrate.

8.- Si en cualquier momento posterior a la distribución de espacios y tiempos de los diferentes medios de comunicación, algún partido político o coalición se encuentra interesado en contratar tiempos adicionales, de los que no hayan sido asignados, lo comunicara a la junta estatal

ejecutiva por lo menos con 24 veinticuatro horas de anticipación, a efecto de la intervención, en su oportunidad, a efecto se refiere el inciso d) del punto 6, la contratación de estos tiempos adicionales se realizara en el orden de recibido de la solicitud correspondiente.

9.- el contenido de la propaganda electoral será responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones contratantes, mismo que deberán ajustarse a los lineamientos que establece la ley; la difusión de la propaganda se hará exclusivamente dentro de los plazos que autoriza el Código Electoral; y, los gastos para esos efectos no podrán exceder el limite previsto en el último párrafo del articulo 49-bis del ordenamiento citado.

10.- La Junta Estatal Ejecutiva transparentará a través de la publicidad en la pagina de Internet del instituto, quincenalmente, conforme se vallan realizando, las contrataciones de tiempo y espacios en medios de comunicación de los diferentes partidos políticos y coaliciones, y en forma general, el día del computo estatal.

11.- El Instituto de conformidad con el artículo 43 del Código Electoral podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que adicionalmente serán asignados, en forma proporcional a los partidos políticos.

ADENDUM

Derivado de la modificación al plazo previsto en el inciso a) del punto número 6 del "Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio y televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán", aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 09 de agosto del año en curso, se acuerda se publiquen las fechas límite aprobadas para que los Partidos Políticos y/o Coaliciones presenten los escritos que contengan la intención de contratar con estaciones, canales y medios impresos en el Estado para las diferentes campañas electorales.

Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 18 dieciocho de mayo del 2007 dos mil siete, estableció como topes máximos de gastos de campaña electorales para AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, LA CANTIDAD DE $173,982.55 ciento setenta y tres mil, novecientos ochenta y dos pesos, cincuenta y cinco centavos.

Que en base a los topes máximos de gastos de campañas electorales para Ayuntamientos, ningún partido puede exceder del sesenta y cinco por ciento de dicho tope, en la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral

durante las campañas electorales, es decir la cantidad de **$ 173,982.55** (CIENTO SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS.

Que cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña, se deberá declarar nula una elección por haber existido inequidad en la contienda o deberá anularse el registro.

SEGUNDO.- En ese orden de ideas el Partido Acción Nacional (PAN)y el C. ROBERTO CALDERÓN ANITA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEW QUIROGA MICHOACÁN, se han excedido en los topes de gastos de campaña, violando lo dispuesto por los artículos 13,98, 113 fracción XI de la Constitución Política del Estado, 113, fracciones I, III, XI Yxxxiv, 41, 49, 49 bis, 51 A y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, EN RADIO TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MAXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

RESULTA SER QUE SDEDE EL DIA 3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA RADIO, PRENSA, ASI COMO PERIFONEO, EMPEZARÓN A ANUNCIAR SU CIERRE DE CAMPAÑA, INVITANDO A LA POBLACIÓN DE QUIROGA NO SOLO AL CIERRE SINO AL EVENTO, EL CUAL ESTARIA AMENIZADO POR DOS BANDAS DE MUSICA, ASI COMO EL GRUPO LOS PRIMOS DE DURANGO, EVENTO QUE CELEBRARIA A PARTIR DE LAS 7 SIETE DE LA NOCHE, EL DIA 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, AL RESPECTRO ME PERMITO SEÑALAR QUE UNICAMENTE EL GRUPO LOS PRIMOS DE DURANGO COBRARÍA POR SU ACTUACIÓN LA CANTIDAD DE $250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, SIN CONTAR LO QUE COBRAN LAS OTRAS DOS BANDAS DE MUSICA.

Así las cosas, únicamente con el pago del grupo los PRIMOS DE DURANGO el Partido Acción Nacional rebasa los topes de campaña, ya que el tope de campaña, para el ayuntamiento de Quiroga es de $173,982.55, menos de lo que cobra un solo grupo, por la actuación para el cierre de campaña, amen de los demás gastos de campaña, que ha

realizado en televisión, radio, prensa etc. Los cuales desde este momento pido se investiguen, por su conducto.

Resultan evidentes las violaciones perpetradas por el Partido Acción Nacional (PAN), en contra del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de los Acuerdos tomados por los Órganos del Instituto Electoral de Michoacán y en perjuicio de los demás partidos y de la ciudadanía en general, ya que violando el principio de equidad y proporcionalidad en las frecuencias de radio y prensa y en los canales de televisión se excede de manera completamente desfasada de los topes previamente establecidos como gastos de campaña, lo hace sin restricción alguna, olvidándose por completo de su obligación de sujetarse a los ordenamientos legales citados.

Sin duda alguna este Honorable Consejo no debe ni puede aceptar que el Partido Acción Nacional (PAN), se de atribuciones y autorizaciones a gusto personal o de partido sin que exista disposición legal alguna que le confiera la contratación de los diferentes medios a titulo persona, ya que la ley dispone que exclusivamente, se hará a través del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que en ningún caso se permitirá la contratación de esta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte del partido, candidatos o terceros, lo cual viola el principio de Legalidad, equidad y seguridad jurídica que asiste en las obligaciones político-electorales de todos los partidos políticos, mismas que dan certeza y transparencia al proceso electoral y a la ciudadanía entera.

Esta obligación de hacer que se cumplan todas las disposiciones y restricciones que se enumeran en nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán, en el Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en los acuerdos firmados, no solo constituye un interés y obligación de partidos, sino que su impacto es mayor y tiene que ver con el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos y en la credibilidad que ellos tengan de las instituciones, sin duda alguna todos estos aspectos se ejercen a través aparato legal que tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado y nuestros reglamentos, y desde luego es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional, por eso se deben de

respetar los topes de gastos de campaña en los diferentes medios de comunicación, como un acto de equidad, de certeza, y de responsabilidad legal, y sobre todo como un acto de competencia leal sometiéndose a un mismo plano de igualdad y oportunidad con los demás partidos políticos.

Una interpretación distinta a los argumentos vertidos con antelación sería tanto como desconocer la existencia misma de nuestros aparatos reguladores en materia electoral, esto implicaría sin lugar a duda la existencia del caos y del desorden en la conducción de las diferentes campañas políticas de todos los partidos políticos en la entidad, lo que desde luego resulta incompatible con el estado de legalidad que priva en nuestra Entidad Federativa en el que nos desarrollamos

Ahora bien habiéndose acreditado que el candidato ROBERTO CALDERÓN ANITA candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, por le Partido Acción Nacional, se excedió en los topes de gastos de campaña, que no se ajusto al acuerdo establecido para la contratación de los medios de comunicación y que torno con ello una contienda in equitativa por desproporcional, toda ves que se excede por la cantidad de $76,017.45 SESENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, EN UN SOLO ACTO DE CAMPAÑA, COMO FUE EL CUERRE QUE SE LLEVO A CABO EL DIA DE HOY 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, de lo estipulado como tope de gastos de campaña, no puede menos que concluirse que conforme a la declaración emitida por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Michoacán deberá cancelarse el registro obtenido para contender e a elección a candidato a (SIC) Gobernador del Estado de Michoacán y las demás sanciones previstas en el Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Calcines Establecidas, en los Artículos 50 y 51 de la Reglamentación que se invoca.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un acta destacada, levantada por el Notario Publico número 77, Licenciado MAURICIO PIÑA REYNA, del acto de cierre de campaña, celebrado el día de hoy.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple enviada vía Internet, sobre el presupuesto de cotización del evento de los PRIMOS DE DURANGO.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Con apoyo y fundamento en 49 párrafos primero, segundo, tercero, CUARTO Y NOVENO DEL Código Electoral del Estado de Michoacán, 7, 8, 10 y 11 del reglamento para la tramitación de faltas administrativas y aplicación de sanciones establecidas; 7,8,9,12,14,15,22, y demás relativos de la Ley de <justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del dos mil ocho, este Consejo General en Sesión Extraordinaria, ordenó emplazar al ahora denunciado; en cumplimiento a lo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del dos mil ocho, el C. Alberto Efraín García Corona, en su carácter entonces de representante suplente del Partido Acción Nacional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

> Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con las documentales mismas que pueden ser alteradas por el mismo actor además de que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.
>
> Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los actores de tales hechos, por o que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.
>
> Dicho lo anterior resulta claro que el quejoso solo afirma lo establecido por el código electoral así como losa Acuerdos tomados por el Consejo General los cuales los partidos políticos estamos obligados a cumplir con tales dispositivos legales de lo cual mi representado ha cumplido cabalmente, es pues claro la actitud maliciosa por parte del quejoso de engañar a la Autoridad Electoral con tal suposición al decir que considera que mi representado ha violentado la norma electoral y más aun supuestamente se haya rebasado el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento de Quiroga; la actitud que toma el quejoso es una simple interpretación autónoma que no tiene fuerza legal y que sin ningún medio de convicción con el que pueda dar por cierto tal hecho del que se le pretenda imputar a mi representado ya que lo aportado por el actor en nadase relaciona con lo realizado por mi representado.
>
> Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos subjetivos así como señalar el procedimiento para la contratación

de los medios de comunicación para le proceso electoral local 2007 de lo que todos y cada uno de los partidos políticos tenemos conocimiento y que no esta pt demás señalar que mi representado ha cumplido con dichos ordenamientos en los plazos que la ley señala. Es así que lo unico que el quejoso quiere es confundir a la autoridad y a que los medios de convicción como lo es el acta destacada hecha ante notario publico el contenido de la misma en nada se relaciona con el hecho del cual pretende involucrar a i representado; por otro lado la documental en donde se proporciona algunos costos de grupos musicales en nada se relaciona pies son hechos totalmente aislados y que difieren entre si y que bien el mismo actor pudo en algún momento elaborar dicho documento pues no se acredita en ningún momento la legalidad del mismo por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

"DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Articulo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) …..

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de Quiroga, Michoacán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que un supuesto acto de campaña de un ente publico tenga relación con lo que hizo mi representado.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Con fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual, en pleno ejercicio de la facultad investigadora con que cuenta esta Autoridad, y para mejor proveer, ordenó solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, copias debidamente certificadas de los expedientes número TEEM-JIN-056/2007 y TEEM-JIN-057/2007, relativos a Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Quiroga, Michoacán; girándose para tal efecto el oficio número SG-547/2008 de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Presidente del Órgano Jurisdiccional en materia Electoral del Estado, el cual, mediante oficio número TEE-P 253/08 de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, remitió la documentación solicitada.

QUINTO.- De igual forma, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual ordenó glosar a los autos del expediente que nos ocupa, copia certificada del Acuerdo sobre Topes Máximos de Campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007.

SEXTO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General de este órgano electoral, dictó auto mediante el cual, a efecto de evitar pronunciamientos discordantes dentro del presente asunto, señaló la necesidad de conocer en principio el resultado de la revisión del informe de gasto de campaña del Partido Acción Nacional, que emitiera la Comisión de Administración y Prerrogativas y aprobara en su momento este Consejo General.

SÉPTIMO.- El día 15 quince de diciembre del año 2009, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las

campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ordenando en el artículo primero transitorio, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Inconforme con dicho dictamen, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue registrado bajo el número TEEM-RAP-01/2010, el cual con fecha treinta de marzo del año dos mil diez, se resolvió, concluyendo en lo siguiente:

". . .

Por el contrario, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral debió sujetarse a las reglas especificas previstas para el procedimiento de fiscalización, donde se observa que una vez presentado el dictamen consolidado, el Consejo General deberá emitir la resolución definitiva para que determine si existen o no las irregularidades señaladas por la Comisión, y en su caso, imponer las sanciones atinentes, tal como se señala en los artículos 51-B del Código Electoral, 54 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

De esta forma, como la responsable en lugar de emitir la resolución definitiva de fiscalización sobre los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, ordenó iniciar el procedimiento genérico, es inobjetable que incumplió con las reglas de procedimiento previstas para la revisión de los informes de gastos de campaña, lo cual constituye una transgresión al referido principio de legalidad.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-30/2000, SUP-RAP-40/2000, SUP-RAP-61/2001, SUP-RAP-22/2006 y SUP-RAP-40/2007, donde expresamente señaló la distinción entre ambos procedimientos.

Ante la violación procesal destacada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, en caso de no existir algún

procedimiento administrativo que pueda incidir en la determinación de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, ordene a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la elaboración de un nuevo dictamen donde, en su caso, se señale de manera puntual las irregularidades en que, en su concepto, incurrió dicho instituto político en la presentación de sus informes de gastos de campaña, para que sea presentado de nueva cuenta al Consejo General.

Hecho lo anterior, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, en definitiva, sobre las irregularidades destacadas en el nuevo dictamen consolidado y, en su caso, imponga las sanciones que estime pertinentes. En la inteligencia de que, los actos relativos al cumplimiento de esta ejecutoria, una vez resueltos con plenitud de atribuciones los procedimientos que pueda tener vinculación con la determinación de gastos de campaña del Partido Acción nacional, deberán realizarse en los plazos previstos en el artículo 51-B, fracción III, del Código Electoral.

. . . ”

Haciendo la aclaración que la resolución mencionada en este apartado, no fue impugnada por las partes, dentro del plazo legalmente concedido para ello, motivo por el cual adquirió firmeza procesal.

OCTAVO.- Ahora bien, en cumplimiento a dicha resolución, fue que dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, se emitió acuerdo con fecha **07 siete de abril del año 2010, dos mil diez**, en el que se señaló que atendiendo a dicha ejecutoria, primeramente el Consejo General de este órgano electoral se debía pronunciar respecto del origen y destino de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Quiroga, y posteriormente, con base en la resolución que para tal efecto se emitiera, se pronunciase en cuanto el fondo dentro de este sumario.

NOVENO.- Atento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó con fecha doce de noviembre del año dos mil diez, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional

sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, dentro de dicho documento se determinó que no existía rebase de tope de gastos de campaña en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, motivo por el cual en la resolución que aprobó sobre las irregularidades en dicho dictamen no se realizó sanción alguna sobre tal aspecto, en virtud de que no existió violación alguna que sancionar.

Inconforme con dicho Dictamen y Resolución, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron a través de sus representantes Recursos de Apelación, los cuales fueron registrados bajo los números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, mismos que se acumularon y se resolvieron con fecha 25 veinticinco de abril del año 2011, dos mil once, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

" *. . .*
PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-14/2010 al diverso TEEM-RAP-13/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.
SEGUNDO.- Se revoca la resolución de doce de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción nacional, sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas electorales de dos mil siete, para los efectos precisados en la parte in fine de esta sentencia.
NOTIFÍQUESE. Personalmente.
. . . *"*

Inconforme con la resolución mencionada en líneas anteriores, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado bajo el número SUP-JRC-108/2011, mismo que con fecha primero de junio del año dos mil once fue resulto, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

". . . ÚNICO. Se revoca, para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS.

. . . "

Así mismo, con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada en líneas anteriores el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

". . .
ÚNICO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en la parte in fine de esta sentencia.
NOTIFÍQUESE.

. . . "

De la misma manera, inconforme con la resolución señalada en líneas anteriores, el Partido Acción Nacional, a través de su representante presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se registro bajo el número SUP-JRC-240/2011, sumario que fue resuelto el día 29 veintinueve de noviembre del año 2011, dos mil once, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

". . .
ÚNICO. Se revoca la resolución de veintinueve de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación con números de expediente TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria

. . ."

Por último, con fecha once de diciembre del año próximo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada líneas atrás procedió a emitir de nueva cuenta resolución dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, acumulados, la cual concluyó de conformidad con lo siguiente:

" . . .

ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. . .

. . ."

DÉCIMO.- Con fecha 26 veintiséis de enero del año en curso**,** se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para el efecto de que informara a esta autoridad administrativa, si la resolución emitida por aquel órgano jurisdiccional electoral mencionada en la parte in fine del resultando anterior había sido impuganda o no, a lo cual el citado órgano dio respuesta con la misma fecha**,** indicando a esta autoridad que la resolución que nos ocupa no había sido impugnado; en consecuencia la misma se encuentra en la actualidad firme.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, se mandaron poner los autos a la vista de las partes, para el efecto de que expresaran sus respectivos alegatos; y, una vez concluido el mencionado plazo por acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año en curso, se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General, con la finalidad de que procediera a la elaboración del dictamen correspondiente en términos del artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, previo a las reformas del 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CONSIDERACIÓN PREVIA. APLICACIÓN DE LA NORMA REGLAMENTARIA REGULADORA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Resulta a criterio de este órgano importante señalar que el presente sumario se rige en cuanto a su procedimiento por lo establecido en primer orden por el Código Electoral del Estado de Michoacán y en segundo de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, previo a las reformas hechas el día 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez; la anterior aclaración se hace necesaria, atendiendo a que la queja fue presentada el día 06 seis de noviembre del año 2007, dos mil siete previo a la última modificación realizada al Reglamento en comento, y dado que los cambios impactaron la modificación al número que se le tenía asignado a determinados dispositivos, razón por la cual y con el objeto de evitar contradicciones o imprecisiones al momento de realizar la cita de los dispositivos reglamentarios, en lo subsecuente el Reglamento a que se haga referencia será el **Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la reforma del día 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez.**

La precisión señalada adquiere relevancia en virtud de que este órgano electoral se encuentra obligado a garantizar los principios de certeza, legalidad e irretroactividad de la norma, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 41; y atendiendo a ello resultaría incorrecto realizar la aplicación de la norma reglamentaria después de que esta fue reformada, atendiendo a que la denuncia de hechos se realizó con fecha anterior a las modificaciones que nos ocupa, por lo tanto, no sería correcto aplicar

de manera retroactiva la norma modificada, dado que como ya se hizo referencia, se correría el riesgo de que la resolución fuese ambigua e imprecisa.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, los artículos 15 y 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, establecen que las quejas o denuncias serán improcedentes, entre otras cosas, cuando por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el órgano jurisdiccional local, o habiendo sido impugnada se hubiere confirmado por el mismo Tribunal; en este caso sí dicha causal se dio posterior a la admisión de la queja, lo que procede será el sobreseimiento.

En el presente caso, a criterio de este órgano electoral, al realizar el análisis y valoración de los acontecimientos señalados en la parte relativa a los Resultandos del presente proyecto, por haberse dado el supuesto marcado por el artículo 15 segundo párrafo inciso d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lo que procede es el sobreseimiento del presente procedimiento, como en seguida se verá.

En efecto, del contenido de las resoluciones relatadas en el Resultando SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, del presente documento, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

1. Que el día quince de diciembre del año dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ordenando en el artículo

primero transitorio, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

2. Que el Partido Acción Nacional se inconformó en contra del Dictamen señalado en el punto que antecede, a través del Recurso de Apelación, el cual fue registrado bajo el número TEEM-RAP-01/2010, mismo que se resolvió el día treinta de marzo del año dos mil diez, en el cual se indicaba que se revocaba el Dictamen impugnado y que la autoridad responsable, primeramente tenía que emitir un nuevo dictamen sobre los gastos de campaña del año dos mil siete, del mencionado partido político, en el cual se señalarán las faltas cometidas, en su caso, por el instituto político de referencia y que al mismo tiempo, se emitiera una resolución que sancionara las faltas detectadas; lo anterior en términos del artículo 51-B del Código Electoral de Michoacán;
3. Que como consecuencia de lo anterior, se emitió con fecha siete de abril del año dos mil diez, un acuerdo en el cual se indicó que en acatamiento a la resolución mencionada en el punto que antecede, este órgano administrativo resolvería el procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que se aprobara el Dictamen correspondiente y la resolución derivada de este y hasta que quedaran firmes los mismos; lo anterior para el efecto además de evitar la emisión de dos resoluciones que pudiesen ser contradictorias en su contenido;
4. Que en virtud de lo señalado en líneas precedentes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión del día doce de noviembre del año dos mil diez, aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán;
5. Que dentro del documento mencionado en el punto anterior, se señaló respecto del asunto motivo de la presente queja, en sus páginas 169 ciento sesenta y nueve, 170 ciento setenta, 171 ciento setenta y uno y 172 ciento setenta y dos, medularmente que:

". . . En efecto, es de destacar que de un análisis de los documentos que fueron remitidos por la Secretaría General y de los instrumentos con que cuenta esta Comisión como es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la Aprobación de Topes Máximos de Campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del 2007, ***se advierte que no existió irregularidad alguna que observar al Partido Acción Nacional, atendiendo a los criterios de prorrateo que el mismo instituto político informó a este órgano electoral, entre los candidatos a Gobernador, Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XV de Pátzcuaro y Ayuntamiento del Municipio de Quiroga, la cual no rebasa el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para la elección que nos ocupa****, ello sin dejar a un lado el criterio que el propio órgano jurisdiccional en materia electoral indicó en su resolución en la cual afirma que:*

"Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado en párrafos que anteceden con el inciso d), en relación a que hubo exceso en los gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por cuanto, hace a que la autoridad responsable no se ciño a lo establecido en los artículos 49 y 49 bis, del Código Electoral del Estado, (hubo exceso en los gastos de campaña) al excederse el tope máximo de campaña electoral para el ayuntamiento.

En principio, es pertinente señalar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007, de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007", de dieciocho de mayo de dos mil siete, en el cual se determinó que el tope máximo de gastos para la campaña electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Quiroga, sería de ciento setenta y trés mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (173,982.55).

Así mismo, del propio expediente se advierte que, el cuatro de junio de dos mil siete, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el referido acuerdo, al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-003/2007, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2007, el veintisiete de junio de dos mil siete, confirmó esta última determinación, pues en el mismo obra copia certificada de la resolución dictada por dicho órgano.

Luego, es evidente que la determinación adoptada por el órgano administrativo electoral del Estado quedó firme y, por ende, se reitera, el tope máximo de gastos de campaña para la elección del citado ayuntamiento, ascendió a ciento setenta tres mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (173, 982.55).

A fin de acreditar sus aseveraciones, los actores ofrecieron entre otras, la impresión de un correo electrónico en el que consta el siguiente mensaje: "Hola sr. Eric, le envió un saludo y la cotización de nuestro elenco para sus fiestas el día 8 de dic. En Pátzcuaro, Michoacán"; sin embargo, el mismo carece de eficacia para los fines pretendidos, toda vez que de los datos ahí contenidos se advierte que se refiere a un evento a celebrarse en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el 8 de diciembre de 2007; esto es, distinto al cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Quiroga, que tuvo verificativo el 6 de noviembre del mismo año; sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal que junto con su escrito de tercero interesado el Partido Acción Nacional exhibió copia certificada de la factura 370B (foja 262), expedida a favor del Partido Acción Nacional por Macro Medios Monterrey, S.A. de C.V., en la que consta la colaboración del grupo musical "Los Primos de Durango" para presentarse en Quiroga, Michoacán, el 6 de noviembre pasado en el evento del cierre de campaña de los candidatos a gobernador, diputados, presidente municipal de dicho instituto político por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos), probanza que por haber sido aportada por la parte tercero interesado, merece valor probatorio pleno a la luz de los numerales 15, fracción II y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, empero, la misma es insuficiente para tener por demostrado el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que, de acuerdo a esa misma

documental, dicha cantidad debe dividirse entre tres, con base en los criterios de prorrateo o distribución del gasto de campañas de gobernador, diputados y ayuntamientos (256-260) presentado por el Partido Acción Nacional a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.

Por cuanto ve al acta destacada fuera de protocolo, levantada por el lic. Mauricio Piña Reyna, Notario Público número setenta y siete, debe decirse que con independencia de la eficacia demostrativa que le pudiera corresponder, no es la idónea para acreditar el rebase el tope de gasto de campaña, atribuido al candidato a presidente municipal de Quiroga postulado por el Partido Acción Nacional, pues en todo caso acreditaría la celebración del evento correspondiente, pero de ninguna manera su costo. Lo mismo ocurre con las diversas placas fotográficas y con los periódicos que se anexan."

Hasta lo aquí expuesto se concluye que al estar informado el acto denunciado y encontrarse apegado éste a la normatividad electoral y reglamentaria en materia de fiscalización no se llevó a cabo observación alguna al respecto, por no haber existido irregularidad alguna a la normatividad electoral*.*

Por último se hace constar que no existió a parte de los tres procedimientos administrativos descritos en líneas anteriores, ninguno otro en el que se reclamaran cuestiones relativas a gastos de campaña de ninguna de las candidaturas a las elecciones ordinarias del año dos mil siete propuestas por el Partido Acción Nacional.

Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa. . . . ".

Énfasis añadido

6. Que en la misma sesión de fecha doce de noviembre del año dos mil diez, se aprobó también el proyecto de resolución IEM/R-CAPYF-01/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado de

la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán;

7. Que de lo plasmado en el punto que antecede, se advierte que no existió observación alguna respecto del tema que nos ocupa, y por consiguiente, en el resolutivo en el cual se sancionó observaciones no solventadas por el partido denunciado no se incluyó el acto o hecho denunciado en la presente queja no haberse encontrado irregularidad alguna;
8. Que inconformes con el Dictamen referido en los puntos 5 y 6 anteriores, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron a través de sus representantes Recurso de Apelación, los cuales fueron registrados bajo el número TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, los cuales fueron resueltos el día veinticinco de abril del año próximo anterior, revocando el acto reclamado;
9. Que discordando con la resolución mencionada anteriormente el representante del Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado bajo el número SUP-JRC-108/2011, mismo que se resolvió el primero de junio del año dos mil once revocando la resolución impugnada y ordenando al A quo emitir una nueva en los términos precisados de la ejecutoria en cuestión;
10. Que en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, emitió de nueva cuenta dentro de los Recursos de Apelación ya descrito en el punto 8 resolución en la cual revocó el Acuerdo que nos ocupa;
11. Que de nueva cuenta, no estando de acuerdo con el sentido del fallo señalado en el punto anterior, el propio partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional, registrándose el mismo bajo el número SUP-JRC-240/2011, el cual se resolvió el día veintinueve de noviembre de la anualidad anterior, revocando la resolución impugnada y ordenando a la inferior a resolver de nueva cuenta en términos de la propia sentencia;

12. Que en cumplimiento de la ejecutoria ya señalada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha once de diciembre del año dos mil once, volvió a emitir de nueva cuenta resolución dentro de los recursos de apelación que nos ocupan, confirmando el acto impugnado;
13. Que la resolución mencionada en el punto anterior no fue impugnada por las partes, y por lo tanto causo firmeza procesal, teniendo el mismo efecto, el Dictamen y la Resolución emanada de este que se han citado en el cuerpo del presente texto.

Pues bien, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 15 segundo párrafo inciso d) y 17 inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los trece puntos señalados en líneas precedentes, tenemos que el órgano jurisdiccional electoral local ordenó a esta instancia administrativa, que emitiera el Dictamen sobre gastos de campaña de la elección ordinaria del año 2007 dos mil siete respecto del Partido Acción Nacional, en donde se encontraba el punto relativo a los hechos denunciados motivo de esta queja y que en caso de encontrar alguna falta al respecto, procediera a través de la resolución que para tal efecto se emitiera a sancionar las conductas que se hubiesen considerado transgresoras a la ley. Así tenemos que los hechos denunciados por la inconforme en este sumario, ya fueron resueltos de manera previa por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, aprobado el día doce de noviembre del año dos mil diez, instrumento en el cual, como ya se mencionó en el punto 5. de este considerando, en el cual no se encontró violación alguna a la normatividad electoral, es decir, no se advirtió que el Partido Acción Nacional hubiese rebasado los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Quiroga, Michoacán, resaltando que este mismo criterio fue compartido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los Juicios de

Inconformidad números TEEM-JIN-056/2007 y TEEM-JIN-057/2007, a través de la resolución emitida el día siete de diciembre del dos mil siete, visible a páginas 00225 a 00228 de la propia ejecutoria; por lo que al no haberse considerado violación alguna en este aspecto, es que la propia autoridad no realizó sanción en la Resolución derivada del Dictamen tantas veces mencionado, sin pasar por alto que como ya se mencionó, el referido instrumento adquirió en el mes de diciembre del año 2011, dos mil once firmeza procesal.

Así las cosas, tenemos que los hechos denunciados en la presente queja, ya fueron resueltos en el propio Dictamen que se señaló en el párrafo que antecede y por consiguiente ya existe un pronunciamiento por parte de esta autoridad respecto de los actos que el Partido de la Revolución Democrática, consideró violatorios a la normatividad electoral; luego entonces al encontrarnos en el supuesto marcado por la normatividad, concretamente en el artículo 15 segundo párrafo, inciso d), que como ya se señaló indica que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que esta haya quedado firme; lo que procede **es sobreseer el presente asunto**.

En efecto, a criterio de este órgano se colman los requisitos mencionados en líneas anteriores, por que como ya se dijo los hechos denunciados, no sólo fueron resueltos en el Dictamen a que nos hemos venido refiriendo, sino que se analizaron en acatamiento al criterio seguido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-01/2010; lo cual si bien es cierto no fue queja o denuncia como lo señala el referido dispositivo 15, segundo párrafo, inciso d) del Reglamento que nos ocupa, también lo es que el Dictamen obedece a una actividad fiscalizadora sobre el uso y destino de recursos público erogados como gasto de campaña, que se sigue de oficio y que de encontrarse alguna violación a la norma, se sanciona a través de la Resolución que en el mismo acto, para tal efecto se emita, y dichos actos, es decir la fiscalización del uso de los recursos, el análisis de la existencia de la falta y la sanción en su caso, puede ser considerado como queja o denuncia, iniciada de oficio por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo que a criterio de este órgano, dicho requisito se encuentra colmado; más aún porque como ya se

dijo el mencionado Dictamen adquirió firmeza procesal el día diecisiete de diciembre del año próximo anterior.

Y es que sostener un criterio diferente, no tendría razón de ser el cumplimiento que se realizó a la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su resolución dictada dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-01/2010 y se haría ocioso el pronunciamiento de esta autoridad sobre los hechos reclamados, trayendo como consecuencia que se resolviera dos veces un mismo caso y se corriera el riesgo de que el instituto Electoral de Michoacán, sostuviera dos criterios diferentes o encontrados sobre un mismo tema, por lo que, como ya se dijo para garantizar el principio de legalidad y certeza que debe regir los actos de esta instancia administrativa electoral y privilegiando la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 23, aplicado de manera supletoria al caso que nos ocupa, que indica que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, lo que procede en consecuencia como ya se señaló es el sobreseimiento de la presente queja.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como de los numerales 1, 15,16, 17, y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente procedimiento promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, atento a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**